



Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza de España, 8
09200 - MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por las presencia de clientes en la C/ XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **366/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por la aglomeración de personas en el exterior de un local de ocio nocturno.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la presencia de clientes en el exterior del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio. En efecto, según afirmaba el autor de la queja, uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, remitió un escrito dirigido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 2018010586/23-07-18), en el que denunciaba la presencia de clientes en el exterior de dicho local a altas horas de la madrugada, lo cual impedía disfrutar el descanso nocturno. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2019, la Asociación XXX presentó varios escritos ante diferentes Departamentos municipales (Regs. entrada 2019017128, 2019017129 y 2019017130/05-12-19) en los que solicitaba su personación en el expediente que, en su caso, hubiera tramitado esa Corporación.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro nos comunicó que el citado establecimiento disponía de una licencia ambiental otorgada por Decreto de fecha 9 de julio de 2014, con la categoría de “Café-Cantante”, y con un aforo permitido de 106 personas. Asimismo, nos informó que la Policía Local era conocedora *“de los problemas que se generan en la vía pública, inmediaciones al establecimiento de referencia, por lo que especialmente por los turnos de noche, se ha venido intensificando las medidas de*



vigilancia, llegando incluso a tener que cortar el tráfico rodado, así como se han mantenido reuniones con los responsables del establecimiento, para ver la fórmula de paliar las molestias al vecindario”.

Así, se ponía de manifiesto por la Policía Local que *“por parte de los responsables del local, se dispone de un servicio de seguridad para control de aforos, luego la consecuencia es que al no poder acceder el público, este permanezca en la vía pública, con el consiguiente ruido ambiente”,* y que *“dado el aforo del local y la aceptación que tiene como local de ocio, a partir de las 02:00 horas de la madrugada de los fines de semana, hasta la hora de finalización de la actividad de dicho establecimiento, cuando se da el cierre otros locales con categoría inferior como café-bar, acude el público a veces en masa”,* por lo que se concentran en el exterior (en las aceras o la calzada) a altas horas de la madrugada durante mucho tiempo al no poder acceder al interior del local provocando molestia

Finalmente, se resalta que dicho local no dispone de ninguna terraza autorizada en la vía pública, ya que, por su ubicación, no cumpliría las condiciones establecidas en la Ordenanza municipal reguladora. Nos encontramos, por tanto, ante *“un problema de Orden Público, consecuencia puntual en fines de semana, al no poder acceder al establecimiento, por razones antes descritas. Esta situación viene siendo seguida por los servicios nocturnos de Policía Local, dentro de las medidas de consumo de alcohol en vía pública, ya que no se le escapa a esta Fuerza, que por parte de responsables del local, en algunos momentos facilitan la salida de clientes para que fumen, luego salen con su consumición en vaso de cristal y se les conmina si desean salir, para que abandonen el local con un vaso de plástico y así evitar otros posibles daños mayores (el subrayado es nuestro)”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, en su caso, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la licencia de la que dispone el establecimiento objeto de la presente queja, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento objeto de la presente queja dispone de una



licencia de café cantante, conforme a la definición recogida en el epígrafe B.5.6 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo, sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos”*.

Dichos establecimientos hosteleros se encuentran sujetos a los límites establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual, sin perjuicio de las variaciones establecidas en el artículo 4 de la mencionada Orden, ha fijado el siguiente horario general de cierre ordinario para los bares musicales, bares especiales, pubs, karaokes, cafés teatro, cafés cantante, pizzerías y bocaterías: 3:00 horas, de lunes a jueves, 4:00 para los viernes, y 4:30 horas para los fines de semana y festivos, pudiéndose ampliar en 30 minutos cada uno de los horarios de cierre en determinados períodos del año (Semana Santa, Navidades y verano)

Por lo tanto, es cierto que el horario nocturno del establecimiento objeto de la presente queja es bastante amplio, conforme a la licencia otorgada, lo que obliga a que se produzca un estricto control por parte del Ayuntamiento de Miranda de Ebro de las posibles molestias acústicas que pudiera originar su funcionamiento. Sin embargo, el problema no tenía su origen en un defectuoso funcionamiento del local de ocio nocturno, sino en la concentración de clientes del local en el exterior, fundamentalmente durante la noche y la madrugada de los fines de semana, lo cual suponía un menoscabo de la tranquilidad de los vecinos, que debe ser considerado un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

Es cierto que las restricciones acordadas durante los estados de alarma declarados en nuestro país como consecuencia de la pandemia sanitaria generada por la irrupción del



COVID-19, han determinado que hayan disminuido notablemente estas molestias al haberse limitado considerablemente el ocio nocturno en algunos establecimientos. Sin embargo, al haber decaído las medidas especiales establecidas en el Acuerdo 92/2021, de 26 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se mantenían medidas especiales de salud pública de contención en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, se hace necesario recomendar una serie de medidas para evitar que vuelvan a reproducirse en la actualidad las molestias objeto de la presente queja.

Así, debemos recordar que una de las razones por las que se producen estas aglomeraciones se halla en el consumo de alcohol en la vía pública, actividad ésta que, con carácter general, se encuentra prohibida en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. El fundamento de esta prohibición se encuentra en la necesidad de *“...ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y sus zonas adyacentes”*. No obstante, este precepto señala que *“los Ayuntamientos podrán autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable”*.

Además, es necesario resaltar la responsabilidad que tiene el titular del establecimiento denominado “XXX” para que pueda cumplirse esta obligación, ya que el artículo 23 ter 1 establece que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de Miranda de Ebro intensifique las labores de vigilancia en dicho entorno, ya que, como se resalta en el informe remitido, esos agentes de la autoridad pudieron comprobar, antes de la irrupción de la pandemia sanitaria, que se dispensaban bebidas alcohólicas en vasos de plástico para ser consumidas en el exterior de dicho local de ocio nocturno, perturbando el descanso de los vecinos de los inmuebles más cercanos. En el supuesto de que, tras el levantamiento de las restricciones que se fijaron en el Acuerdo 92/2021, de 26



de agosto, de la Junta de Castilla y León, volvieran a repetirse estos hechos, deberían formularse las denuncias pertinentes por la comisión de las siguientes infracciones:

- Artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, que tipifica como infracción leve *“el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido”*; sin embargo, pasaría a ser dicha infracción grave en el caso de que se acreditase la circunstancia tipificada en el artículo 49.3 e) de esa norma: *“La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido”*.

- Por último, la vulneración del artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994 podría calificarse también como infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”*.

Asimismo, debemos mencionar que, en la sesión plenaria de 29 de mayo de 2013, se aprobó una Ordenanza municipal sobre prevención del alcoholismo y tabaquismo, y reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas (BOP de Burgos de 25 de julio de 2013), que, si bien remite a lo previsto en la ley autonómica, tipifica como infracción grave en su artículo 34.2 c), *“el suministro no autorizado de bebidas alcohólicas a la vía pública a través de ventanas, huecos o mostradores”*. En todos estos casos, conforme a lo establecido tanto en la referida Ordenanza municipal, como en el apartado sexto del artículo 23 ter de la citada Ley autonómica, el titular de la potestad sancionadora es el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

En conclusión, con esta Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos más cercanos al establecimiento denominado “XXX” en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, fundamentalmente en las sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 16 de noviembre de 2004, caso Gómez Moreno contra España, en las que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al haber decaído las medidas especiales establecidas en el Acuerdo 92/2021, de 26 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se mantenían medidas especiales de salud pública de contención en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, la Policía Local de Miranda de Ebro mantenga las labores de vigilancia e inspección precisas en el entorno del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, con el fin de evitar la aglomeración de clientes en el exterior de dicho café-cantante, y eliminar así las molestias sufridas a altas horas de la madrugada por los vecinos de los inmuebles más cercanos.

2. Que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y en la Ordenanza municipal sobre prevención del alcoholismo y tabaquismo, y reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, dichos agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de dicho local de ocio nocturno en el supuesto de que las dispensen para su consumo fuera del establecimiento, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López